

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veinte
Referencia. 25290-31-03-002-2017-00189-01

Conforme con lo dispuesto en la pasada audiencia de sustentación y fallo, se expide por escrito la decisión que desató la apelación de la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá, en el proceso declarativo de Fredy Yovanny, Carlos Fabián y Luz Maricela Prieto García, Hernando Evelio Prieto y Ana Ascensión García de Prieto *contra* la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá -Cootransfusa-, QBE Seguros S.A., Pedro Miguel Moreno Baquero y Juan Felipe Urrea Rodríguez.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar que los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los actores, por la muerte de su pariente Nelson Mauricio Prieto García, a causa de las graves lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acontecido el 24 de julio de 2016. En consecuencia, condenarlos a pagar: a favor de Hernando Evelio Prieto y Ana Ascensión García de Prieto (padres) la suma de \$6.421.762 por lucro cesante pasado, \$123.343.628 por lucro cesante futuro, y \$73.000.000 por daños morales -para cada uno-; para Fredy Yovanny,

Carlos Fabián y Luz Maricela Prieto Gracia (hermanos) \$36.000.000 por daños morales -también de manera individual-, sumas debidamente indexadas.

Los hechos fundamento de la demanda se compendian de la siguiente forma:

- El 24 de julio de 2016 Nelson Mauricio Prieto García y Gladis Antonia Moreno García se dirigían al municipio de Fusagasugá en la motocicleta de placas RWL-71C. En el momento eran acompañados por Juan Carlos Rodríguez Moreno, quien conducía adelante la motocicleta de placas ULE-12D.

- Siendo las 13:00 p.m. -aproximadamente- el señor Juan Carlos, sobre la vía que conduce de Arbeláez a Fusagasugá, en el sector conocido como El Michú, se encuentra con el vehículo de servicio público de placas SMB-632, que transitaba en sentido contrario, invadiendo el carril por el que aquél conducía su motocicleta, y por donde también se desplazaban Nelson Mauricio y Gladis Antonia.

- El vehículo de servicio público estuvo a punto de chocar la motocicleta conducida por Juan Carlos Rodríguez y enseguida colisionó la motocicleta donde viajaban Nelson Mauricio y Gladis Antonia, en la curva conocida como el Divino Niño, kilómetro 2+500 de la ruta que lleva de Arbeláez a Fusagasugá.

- El mencionado vehículo de servicio público era conducido por Pedro Miguel Moreno Baquero, de propiedad de Juan Felipe Urrea Rodríguez, afiliado a la Cooperativa de Transportes de Fusagasugá y asegurado por la compañía QBE Seguros S.A. bajo la póliza 706194290.

- Una vez impactó la motocicleta el conductor del automotor de placas SMB-632 frenó 3 metros adelante, tratando de acomodar el vehículo en el carril que le correspondía, es decir, el carril izquierdo, arrastrando así a la motocicleta y a las personas que en ella se trasportaban. Enseguida se bajó hablando por su teléfono y a verificar el estado de los heridos.

- El choque se produjo por la invasión del carril a cargo del automotor de placas SMB-632 y por donde transcurría la motocicleta del señor Nelson Mauricio. Con el impacto, aquél automotor sufrió daños en la parte frontal izquierda, con rompimiento del parachoques delantero costado izquierdo y el tercio medio izquierdo de la parte frontal. Entre tanto, la motocicleta resultó dañada en su sistema de luces, guardabarros y manubrio.

- Un conductor que se dirigía en el carril derecho sentido Arbeláez-Fusagasugá, y que transitaba detrás de la motocicleta que conducía Nelson Mauricio, le reclamó al conductor del vehículo de placas SMB-632 por la manera en que iba conduciendo; al ver el reclamo éste retrocede su rodante quedando en el carril derecho en el sentido Arbeláez-Fusagasugá.

- Varias personas que presenciaron lo ocurrido informaron a la Policía Nacional, presentándose en el lugar el sub-intendente Arley Jahir Patiño Giraldo, quien realizó el informe del accidente de tránsito, describiendo la situación y posicionamiento de vehículos que observó en dicho instante.

- Nelson Mauricio fue trasladado por paramédicos al Hospital San Antonio de Arbeláez, al día siguiente fue remitido al hospital San Rafael Fusagasugá -atendido en la UCI- y debido a las lesiones que padeció fue de nuevo trasladado a la ciudad de Bogotá D.C. a la IPS Medical INFO.

- En dicho centro médico se le diagnosticó a Nelson Mauricio luxa fractura en libor abierto de pelvis, politraumatismo, con hematorax masivo secundario, toracostomia derecha, fractura del radio y cubito, anemia secundaria requiriendo transfusión, laceración en el diafragma y trauma craneal; además de requerir ventilación mecánica y encontrarse en alto riesgo de mortalidad. Finalmente, producto de las lesiones graves Nelson Mauricio falleció el 25 de julio de 2016 a las 22:40 horas.

- Nelson Mauricio no se encontraba en estado de embriaguez en el momento del accidente ni trataba de adelantar otro vehículo en el recorrido, conduciendo por el carril correspondiente, sentido Arbeláez-Fusagasugá, a una velocidad moderada.

- El fallecido no era casado ni poseía compañera, tampoco tenía hijos reconocidos. Convivía en la casa de sus padres, junto con sus hermanos

y sufragaba los gastos de alimentación, servicios, entretenimiento, recreación y demás.

- Nelson Mauricio para la fecha del incidente laboraba para la empresa Alianza Temporal S.A.S. en misión para la organización Servientrega S.A., ocupando el cargo de auxiliar camioneta y devengando un salario mensual de \$903.000.

- La señora Luz Maricela Prieto García, hermana del occiso, producto de la pérdida de su pariente, requirió acompañamiento y tratamiento psicológico para asimilar la trágica muerte. Fue atendida en la Clínica La Paz, donde le diagnosticaron irritabilidad, disminución de la necesidad de dormir e hiperbulia, demandando hospitalización y posterior rehabilitación con la ingesta de fármacos. Por su parte, los padres y hermanos de la víctima se han visto lesionados afectivamente, dada la cercanía con dicho pariente.

2.- El auto de admisión se dictó el 31 de mayo de 2017, y se notificó en debida forma a los demandados. QBE Seguros S.A. concurrió para oponerse y, al paso que objetó el juramento estimatorio, propuso las defensas que denominó *"inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil"*, *"existencia de la causal de exclusión de responsabilidad civil denominada culpa exclusiva de la víctima"*, *"inexistencia de prueba de los perjuicios"*, *"excesiva tasación de perjuicios"*, *"cobro de lo no debido"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura"*, *"conurrencia de culpas"*, *"límite de la responsabilidad de la asegurada"* y las demás que resulten probada en el proceso.

Cootransfusa y el propietario Juan Felipe Urrea Rodríguez excepcionaron *"inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual solicitada, por causa eximente atribuible a la víctima"*, *"hecho de un tercero"*, y la de *"falta de prueba sobre la existencia y el valor de los perjuicios solicitados y objeción a la estimación de los perjuicios..."*. El

conductor Pedro Miguel Moreno Baquero formuló las excepciones de *"inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual solicitada, por causa atribuible a un tercero distinto a los aquí demandados y/o conductor del vehículo, y a la víctima"*, *"falta de prueba sobre la existencia y el valor de los perjuicios solicitados y objeción a la estimación de los perjuicios"*, *"inexistencia de responsabilidad de los terceros civilmente responsables"*, y la de *"conurrencia de culpas"*.

QBE Seguros S.A. fue asimismo vinculada como llamada en garantía de Cootransfusa y Juan Felipe Urrea Rodríguez; contestó al llamado alegando *"ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro"*, y replicando las defensas de *"delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura"*, *"existencia de la causal de exclusión de responsabilidad civil denominada culpa exclusiva de la víctima"*, *"conurrencia de culpas"*, *"límite de la responsabilidad de la asegurada"* y la genérica.

4.- *La sentencia.* Acogió la excepción de culpa exclusiva de la víctima y declaró imprósperas las pretensiones. Con ese fin el juzgador enunció de modo inicial los hechos no discutidos en el proceso y fijó el fundamento teórico de la acción instaurada, poniendo énfasis en los conceptos actividad peligrosa, guardián de la de la cosa y de la actividad, verificó la legitimación en la causa y el fundamento fáctico de la acción, memorando los elementos estructuradores de la responsabilidad civil y las posibilidades que tenía el agente para exonerarse.

Enseguida recapituló las pruebas aportadas en el juicio, dando cuenta de su contenido y exponiendo de modo amplió los relatos de los testigos Juan Carlos Rodríguez Moreno,

Jaime Enrique Rodríguez Martínez, Javier Fernando Castro Castro, Luis Elmer Rodríguez, Sandra Milena Oviedo Alape, Gladys Antonia Moreno García, Arley Jhair Patiño Giraldo y Andrea Milena Gantiva Rivera, analizando igualmente elementos documentales como el informe de accidente de tránsito, el croquis, el material fotográfico y las declaraciones del conductor del microbús implicado.

De allí infirió: que el fallecido Prieto García no tenía la mayor experiencia en la conducción de motocicletas; que el conductor del microbús acababa de recoger un pasajero e iba subiendo hacía Arbeláez y salía de una curva; que la motocicleta venía bajando y no circulaba despacio, lo que impidió que no tuviera tiempo para frenar o recostarse en un lado de la vía en una maniobra evasiva para evitar la colisión; que por la forma en la que quedaron los vehículos y lo manifestado por el agente que levantó el croquis -Patiño Giraldo- fue la motocicleta la que invadió el carril contrario y traía tanta velocidad que al impacto dañó la buseta y desplazó la pedalera del motor, perdiendo el conductor la maniobrabilidad y el control; que por ello no era creíble la afirmación de los testigos de la parte actora -Juan Carlos Rodríguez Moreno y Jaime Enrique Rodríguez Martínez-; que en gracia de discusión, si la buseta hubiera invadido el carril de la motocicleta al venir esta tan despacio como lo manifestó la ocupante Gladys Antonia, hubiese tenido tiempo para evitar la colisión, con una maniobra de pericia sin mayores consecuencias; que siendo así, la motocicleta se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida en esta vía, sin tiempo de maniobra e impactó el costado izquierdo del carro como se ve en el material fotográfico.

Destacó el juzgador: que la motocicleta quedó en el carril por donde transitaba la buseta y que no había huellas de un presunto arrastre -como lo manifestaron algunos testigos- caso en el cual aquél vehículo hubiera quedado en el carril derecho por donde venía bajando; que los últimos testimonios resultan contundentes para determinar que la culpa no fue del vehículo del servicio público, siendo además que quien conducía tenía experiencia de varios años sin record de accidentes a su cargo, mientras que el conductor de la motocicleta no tenía ni la experiencia ni la pericia para conducir de forma responsable un vehículo tan inestable como lo es una moto. Resaltó finalmente el fallo la declaración del intendente Patiño Giraldo y la información que éste brindó en cuanto a las circunstancias del hecho, la versión que dieron los pasajeros que se transportaban en el microbús, los hallazgos encontrados en la escena y las hipótesis que codificó -falta de señalización en vía e invasión de carril por parte el motociclista-, lo que armonizó con el relato de Andrea Milena Gantiva para establecer la participación de la víctima en la generación del daño.

Por otra parte, pasó el sentenciador a evaluar la participación del conductor Miguel Moreno Baquero, juzgando que su actuar fue prudente dada la baja velocidad que llevaba y al tratar de esquivar la motocicleta, concluyendo que solo podía endilgarse la responsabilidad del hecho al conductor fallecido, configurándose el fenómeno de culpa exclusiva de la víctima, camino por el cual acogió la defensa que en sobre ese aspecto se formuló por las demandadas.

5.- *La apelación.* La sustentó la parte demandante denunciando falta de motivación en la sentencia, por ausencia de enunciación, análisis y examen crítico de las pruebas, lo que a su juicio conllevaba la conculcación de su derecho al debido proceso, reprobando la decisión del juez de denegar las pretensiones.

En ese sentido, expuso el recurso las fallas de estudio y las razones puntuales que conducían a la revocatoria del fallo, entre otras, que no se tuvo en cuenta que el conductor del vehículo de servicio público nunca intentó esquivar la motocicleta, ni maniobró para eludir el choque; que el conductor Moreno Baquero cometió una conducta imprudente al invadir el carril contrario sin tomar ninguna precaución, máxime que la vía no estaba demarcada; que los daños en el microbús -pedalera- fueron en su parte central y no en la izquierda, demostrando que sí hubo arrastre de la motocicleta, no diagramada en el croquis; que el informe de tránsito se levantó con probabilidades y no con certezas, resultando desvirtuado en el proceso por los testigos; que la posición de los automotores demuestra que sí se produjo el arrastre y la invasión del carril por parte del conductor demandado; que no es objetivo señalar la falta de experiencia en el conductor de la motocicleta dado que varios testigos declararon haberlo visto en varias oportunidades conduciendo, aunado a que tenía su licencia hace dos años y medio; y que pese a que el motociclista intentó evitar el choque, el rodante de servicio público transitaba en contravía, provocando la colisión.

6.- En la audiencia de sustentación y fallo se dispuso dictar el fallo por escrito, el que se sienta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Está claro que el reclamo judicial promovido por los actores debía juzgarse bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas -artículo 2356 del Código Civil-, institución jurídica especial cuyos elementos estructurales son, en efecto, el ejercicio de una actividad de ese carácter, la causación de un daño y la correlativa relación de causalidad entre aquélla y éste, quedando relevado de prueba el elemento culpa, sobre la base de que en estos casos opera una presunción de responsabilidad apoyada en la noción de riesgo creado, atendida la peligrosidad que representa la actuación del agente (ver CSJ. SC-3862 de 2019, entre otras).

Son igualmente diáfanas las posibilidades que en términos jurídicos tiene el eventual autor del daño dentro del descrito régimen, quien podrá exonerarse de la responsabilidad civil endilgada con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, eventos que abrevan del género de la causa extraña, que desvirtúan la presunción aludida e impiden la imputación del daño al agente por rompimiento del nexo causal (CSJ. SC-2107 de 2018 y SC-3862 de 2019, entre otras).

Ahora, viéndose que los hechos *sub-júdice* daban cuenta del ejercicio concurrente de actividades peligrosas, dado que ambos conductores -el fallecido y el demandado- al momento del accidente se encontraban manejando vehículos automotores, era imperativo examinar con rigor -como así lo hizo el *a quo*- la conducta del autor y de la víctima para determinar su incidencia causal en la

producción del daño cuyo resarcimiento se reclama (CSJ. SC-12994 de 2016 y SC-2107 de 2018, entre otras), ello, *“considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso... sus particularidades..., y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad...”* (CSJ. SC-3862 de 2019).

Con sustento en las premisas decantadas y la vista puesta en los argumentos impulsados con la apelación lo que sigue entonces es verificar: **i)** si en verdad el infortunado accidente de tránsito se generó solo a causa de la actividad del motociclista que pereció, sin ninguna contribución por parte de Pedro Miguel Moreno Baquero -conductor del microbús de servicio público implicado-, como para avalar la tesis del fallo combatido; **ii)** si la valoración integral de las pruebas vertidas daban por el contrario para imputar a aquél convocado la responsabilidad total en la producción del hecho -como lo pregonaba la parte actora-; o, **iii)** si los medios de convicción dejaban entrever al menos una concurrencia de culpas -alternativa que también se proyectó durante en el juicio-.

Pues bien, la verificación de esas proposiciones iniciales supone necesariamente el desarrollo de cuestiones de apreciación probatoria, zona en la que se ubican los motivos de inconformidad de los actores, estimándose pertinente empezar por el análisis de la conducta de Nelson Mauricio Prieto García -quien manejaba la motocicleta de placas RWL-71C; haciendo ver el tribunal desde ya que es evidente su aporte en la producción del daño, en virtud de factores de atribución correctamente relevados en la sentencia de primer grado y que no han sido desvirtuados de ningún modo por los promotores.

Primero, a juicio de esta Sala, los elementos de convicción con que fue abastecido el juicio dan cuenta de la maniobra imprudente y peligrosa que efectuaba el motociclista el día de los hechos, esto, al desplazarse en contravía, conducta que se subsume en una de las hipótesis en las cuales el Código Nacional de Tránsito Terrestre sanciona con multa a los conductores de vehículos automotores, configurándose la infracción, a voces del artículo 131, cuando se “[transita] en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril”.

Lo dicho se colige tras analizar detenidamente el bosquejo topográfico del accidente -croquis- (fl. 196 cd.1) y el material fotográfico aportado (fls. 204, 205, 206 cd.1), medios que permiten reconstruir las trayectorias, punto de choque y ubicación final de los automotores implicados, notándose que la motocicleta quedó averiada en el carril que tenía el sentido vial Fusagasugá-Arbeláez, es decir, circulaba por el carril contrario al asignado legalmente para su desplazamiento, sin advertirse huellas en la calzada -físicas o biológicas- que se hubieran prolongado desde la vía que tenía la orientación Arbeláez-Fusagasugá, como para pensar que el motociclista pudo estar en su carril y fue arrastrado a la senda contraria.

El sitio de la vía donde se produjo el impacto entre los vehículos, susceptible de establecer contemplando la ubicación de los restos que dejó la colisión –en particular los de la moto-, es cuestión de suyo relevante para colegir que el motociclista viajaba invadiendo el carril contrario, debiéndose decir que en el lugar quedaron, sí, unas mínimas huellas de arrastre pero posicionadas en el mismo sentido Fusagasugá- Arbeláez (carril invadido), como lo

comprueba una de las fotografías aportadas con la demanda (fl. 39 cd.1), de donde quedaría desvirtuada la tesis de arrastre prolongado –de un carril a otro-, expuesta por la parte demandante.

La hipótesis vertida en el informe de tránsito por el agente que conoció del accidente es también sustento sólido de la imputación que se le viene haciendo al motociclista, pues véase que en dicho documento el subintendente Patiño Giraldo estableció como una de las hipótesis de la colisión la de *“transitar por el costado izquierdo de la vía”*, asignada al vehículo 2 -motocicleta- bajo el código 157 (fl. 195 cd.1). Desde luego que ese primer conocimiento por parte del agente plasmado en el informe muchas pistas da acerca de cómo sucedió el hecho, insumo que aquí deviene armónico con los hallazgos anotados.

Mayor valor tiene el citado informe tras observar que su autor fue convocado al proceso a rendir testimonio, suministrando un conjunto de datos que refuerzan aún más la tesis en construcción; y es que dijo el subintendente Patiño Giraldo, sobre el particular, que *“una vez realizada la inspección y el bosquejo topográfico se evidencian vestigios de donde es posible determinar que el accidente ocurrió en el sitio donde se halló la posición final de la motocicleta... por eso se codifica a la motocicleta en un tránsito por el costado izquierdo de la vía y se verifican los costados viales de posición que debía ocupar la motocicleta, era el costado derecho y no el izquierdo vial inicialmente”* (se destacó); sin que pueda perderse de vista que esas atestaciones fueron también el resultado de la entrevista directa que en el lugar aquél le hizo a los pasajeros, como también lo manifestó en su relato.

Oportuno deviene el momento para calificar la idoneidad del relato vertido por Arley Jahir Patiño Giraldo, mismo que se observa coherente en su ámbito interno, y si bien no fue dicho agente un testigo presencial del accidente, sus lecturas devinieron sustentadas en los elementos hallados en el lugar y en las entrevistas que practicó a los pasajeros -concordantes con su tesis- de donde puede decirse que a nivel externo su declaración también es fiable.

Retomando el hilo argumentativo se tiene que para esta corporación no solo la invasión del carril contrario fue un determinante de la responsabilidad del motociclista, la velocidad que en exceso llevaba al momento de la colisión es factor que por igual apunta en su contra; y es que según el testimonio de Andrea Milena Gantiva (pasajera del microbús, cuya versión de ponderará luego) el conductor de aquél vehículo venía muy rápido *“porque su hermano venía 3 carros atrás de la moto y le dijo que iba como si se le hubiera muerto la mama”*, manifestación que también encuentra eco en las probanzas si se atienden los daños que sufrió tal bien y el microbús chocado (perceptibles en las fotografías traídas) y, sobre todo, visto que el causante Nelson Mauricio Prieto conducía por una vía con pendiente en sentido de bajada, sabiéndose de las condiciones irregulares del tramo, lo que sugiere una desatención del motociclista también en ese aspecto.

Hay que decir, en todo caso, que al reprobar una de las consideraciones probatorias del juzgador a-quo sí le asistió razón a los inconformes, puesto que la hipotética falta de experticia en el manejo de la motocicleta no podía ser un factor válido de atribución de responsabilidad en cabeza del motociclista fallecido,

porque éste contaba con su respectiva licencia de conducción, lo que legalmente llevaba a presumir su capacidad para manejar tal clase de automotor, no emergiendo patente de los testimonios su presunta impericia para la conducción, tal cual se la endilgó el fallo. Pese a ello, los demás factores de incidencia causal -plena- se mantienen incólumes en contra del motociclista.

Por lo mismo, queda hasta aquí descartada de un tajo la proposición *ii)* planteada *ut supra*, pues es manifiesta la intervención de la víctima en la producción del daño, lo que de contera impide atribuírselo por completo al otro conductor; es entonces momento de apreciar la participación causal del codemandado Pedro Miguel Moreno Baquero -quien maniobraba el vehículo de servicio público de placas SMB-632-, para establecer en últimas con qué proposición debía ser enjuiciado el asunto, avisándose desde ahora que no encontró el tribunal algún factor contundente para atribuirle responsabilidad al señor Moreno Baquero, según pasa a explicarse.

Inicialmente se determinó con las probanzas que antes de la colisión el microbús transitaba por su carril (sentido Fusagasugá-Arbeláez), sin advertirse invasión del carril contrario en el instante del impacto; si bien es cierto que el bosquejo topográfico y fotografías informan que el automotor quedó en contravía (orientación Arbeláez-Fusagasugá), algunas imágenes suministran una pista importante para entender por qué fue esa su posición final, en función de la trayectoria que prosiguió luego del impacto, pues si se mira detenidamente la primera foto del folio 204 (cd. 1) y la que obra en el folio 37 (cd. 1), podrá notarse sobre el asfalto una marca leve del neumático derecho del microbús, proyectada en

una línea curvada a modo de "S" que sugiere a las claras que luego del choque aquél rodante se descolgó hasta detenerse en el límite o franja del carril contrario.

Esa presentación del descrito hecho es, además, compatible con los daños que sufrió el microbús (en su parte frontal, del centro a la izquierda) y con la tesis que se presentó en el proceso relativa a la avería que experimentó en el mecanismo de control de los frenos (pedalera), cuya anulación provocó que el conductor se viera compelido a dejar rodar el automotor hasta detenerlo con el andén y terraplén de la vía en el sentido Arbeláez-Fusagasugá, versión que, por si fuera poco, vino escoltada también en testimonios; de una parte, el del agente Patiño Giraldo, quien resaltó que cuando llegó encontró los vehículos en su posición final, *"la motocicleta en el lugar del impacto y el vehículo de servicio público rodó en la parte de atrás por cuanto no contaba con el sistema de frenos, muy seguramente por el impacto de la motocicleta"*, de otra, el de Andrea Milena Gantiva, quien en igual sentido señaló que *"sintió que la buseta empezó a echar de para atrás y él lo que hizo fue atravesar la buseta porque después del choque no le respondía"*.

Otro punto a subrayar tiene que ver con la ausencia de pruebas que lleven a colegir que el demandado Moreno Baquero se desplazaba con exceso de velocidad; por el contrario, ese factor de imputación quedaría asimismo infirmado si se repara en la falta de huellas de frenado por parte del microbús; y en adición no se olvide que el vehículo de pasajeros realizaba su tránsito en ascenso, siendo que venía de recoger un pasajero en la vía, como lo indicó en su relato la ocupante Andrea Milena Gantiva, quien inclusive dio una descripción de dicho pasajero al decir que era un

“señor en estado de embriaguez porque se le sentía el tufo y al poquito de arrancar sintió el golpetazo” y añadiendo que cuando se subió “traía un sombrero y que venía alegando solo de la misma borrachera que tenía y que ella ocupaba el segundo puesto detrás del conductor”, afirmando acerca de éste, por demás, que no le gustaba viajar con él “porque era muy despacioso”.

Insístase, no se descubren en el acervo probatorio circunstancias que permitan realizar una imputación causal -así sea parcial- de cara al conductor Pedro Miguel Moreno Baquero, laborío para el cual no resultarían idóneas, dicho sea de paso, las manifestaciones de los testigos Juan Carlos Moreno, Jaime Enrique Rodríguez y Gladys Antonia Moreno García (víctima como pasajera), cuyos relatos analizados uno a uno no se encuentran completamente fiables a nivel interno, en tanto que los hechos que apuntalaron en torno al accidente de tránsito tampoco hallan cumplida confirmación en las otras probanzas traídas.

Basta destacar cómo el testimonio de Juan Carlos Moreno parece más uno de oídas, construido a partir de la versión que otros le suministraron sobre el acontecimiento, mientras que la narración de Jaime Enrique no armoniza con los hallazgos visuales que han sido relevados hasta ahora -contrastación externa débil-, sumado a que su descripción tampoco es del todo completa a nivel interno, faltando en ella detalles de tiempo, modo y lugar que la hagan creíble. Finalmente, debe decirse que la versión de Gladys Antonia adolece de los mismos defectos, pues amén de incompleta no pone al descubierto detalles significativos del choque, algo que se esperaría de quien se transportaba como pasajera en la motocicleta accidentada.

Propicia es la ocasión para señalar las razones por las cuales ha sido empleado como sustento de la decisión el testimonio de Andrea Milena Gantiva; y al respecto mírese que al contrario de lo que ocurre con los testigos atrás citados, la exposición de aquélla es conteste, espontánea, desinteresada y enriquecida con variados detalles e informaciones que la tornan digna de credibilidad, máxime cuando sus tesis concuerdan con la mayoría de los hallazgos encontrados y que denotan la manera en la que se desarrolló el accidente de tránsito; es decir que su declaración es sólida en los órdenes interno y externo.

Hasta aquí queda claro que la única proposición fáctica que podía imperar en el juzgamiento del asunto *sub júdice* era la que apuntaba a atribuir al fallecido conductor de la motocicleta la responsabilidad total del hecho (*i*), pues fue su actividad la que incidió por completo en la producción del daño, panorama que llevaba a reconocer la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil, fenómeno alegado por vía de excepción. Siendo ello así, ningún cuestionamiento le cabe al *a-quo*, toda vez que la valoración que efectuó para arribar a la conclusión que ahora refrenda el tribunal fue integral, que no parcial como lo sostuvo la parte impugnante, cumpliéndose el estándar que prevé el artículo 176 del Código General del Proceso, lo que de paso descarta la trasgresión del derecho al debido proceso denunciada por los inconformes.

Resta decir que los planteamientos e hipótesis que se enfilaron al promoverse y sustentarse el recurso de apelación no solo resultan inverosímiles -dado que no se afincan en ninguna de

las pruebas arrimadas al plenario-, sino que lejos están de armonizar con las circunstancias descubiertas por esta Sala de Decisión en cuanto tocan con la reconstrucción del accidente de tránsito, razón de más para desestimar la alzada y dispensar la íntegra conformación del fallo combatido, con la consecuente condena en costas a cargo de los recurrentes vencidos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. En su momento inclúyase a título de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

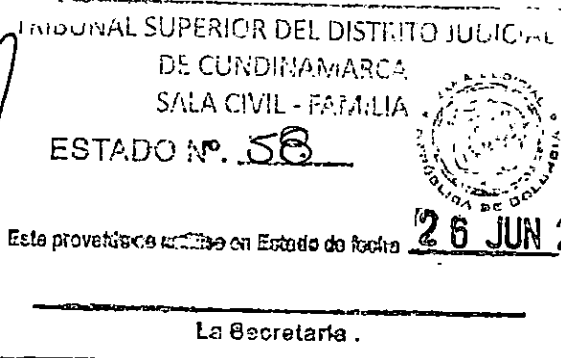
Notifíquese.

Los magistrados,

JAMÉ LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil Familia ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL	
PONENTE	Jaime Londoño Salazar
TIPO DE PROCESO	Declarativo - Responsabilidad Civil
RADICACIÓN	25290-31-03-002-2017-00189-01
PARTE DEMANDANTE	Fredy Yovanny Prieto García, otros.
PARTE DEMANDADA	Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, otros.
CLASE DE ACTO	Audiencia virtual de sustentación y fallo segunda instancia, artículo 327 del Código General del Proceso
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 17 de junio de 2020, 11:30 a.m.
PLATAFORMA	Microsoft Teams
INTERVINIENTES	
Sonia Smith Niño	Apoderada parte demandada
Claudia Andrea Hernández Pérez	Apoderada parte demandada
Arley Díaz Ariza	Apoderada parte demandada
Jhon Fernelly Urriago Gómez	Apoderado parte demandante en sustitución

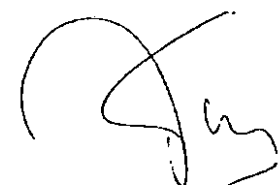
- Se agotó la fase de identificación.
 - Se hicieron las advertencias en torno a la audiencia.
 - Se reconoció personería al abogado Jhon Fernelly Urriago Gómez como apoderado sustituto de la parte demandante.
 - Se concedió el uso de la palabra a los apoderados presentes para que formularan sus argumentos y por el término legal.
 - Se decretó un receso.
 - Reanudada la audiencia la sala de decisión determinó que dictaría su sentencia por escrito, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso y dentro de los 10 días siguientes. Se anunció que el sentido del fallo sería confirmatorio.
 - La anterior decisión quedó notificada en estrados.
- Cumplido el objeto de la diligencia, siendo las 12:08 p.m., se dio por terminado el acto. Se firmó la presente acta como aparece, luego de leída y aprobada en todas sus partes y de la cual forma parte el control de asistencia adjunto. Se observó lo de Ley.



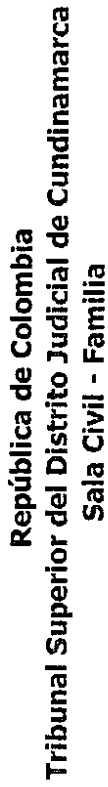
Jaime Londoño Salazar
Ponente



Germán Octavio Rodríguez Velásquez



Orlando Tello Hernández

**Plataforma:**

Enforce: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?p=595894683/?url=https://www.microsoft.com/2Fmeet-join%2F19e253ameeting_ZGEWt7TCuuzs0Y0ONDUIU1WJ9rtnvNRK1Y214NGI2NHNW%2540tread.v2%2F0%3Fcontext%3D%2576%2527tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-80f5-8a899001598b%2522%252c%25220id%2522%253a%25221b82f0f-596d-4c12-bb0f-8d4c941847%2522%25748data-02%7C01%7Cjondons%40-cendof.ramajulicai.gov.co%7C478ed5fe4404-91596000a840e-a97a53%7C6222a-ba980f841TS8d59e8b999q15960%7C0%7C0%7C63727757432219667908&data=a=CP9pf6atQKfBYxyuUwxxb3x9gUaU61uAPkP0EX&BWT0%3D&reserved=0>

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA VIRTUAL

Artículo 107 del Código General del Proceso

MP. Jaime Londoño Salazar

REINHOUDT DE JIJ
 VERBODEN TOEGANG

Radicación	25290-31-03-002-2017-00189-01
PARTE DEMANDANTE	Fredy Yovanny Prieto García, otros.
PARTE DEMANDADA	Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, otros.

Tipo de proceso	Declarativo - Responsabilidad civil extracontractua
Fecha y hora:	17 de julio de 2020 - 11:30 a.m.
Tipo	AUDIENCIA VIRTUAL DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

[illegible]